PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1312
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00026 (2024-R0542718)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], [redacted]. y [redacted], este último actúa por sí y como presidente de dicha entidad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00038, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio* [redacted] *y el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00284 dictada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en*

SCJ-PS-25-1312
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00026 (2024-R0542718)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes; ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes la sociedad de comercio* [redacted]*, y el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la parte ganancisosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 335/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 450/2024 de fecha 9 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad [redacted], [redacted]., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten

SCJ-PS-25-1312
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00026 (2024-R0542718)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en cobro de pesos por un pagaré no pagado, incoada por el hoy recurrido en contra de los recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00284, de fecha 8 de abril de 2021, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada, la condenó al pago de la suma de RD$1,784,000.00, a favor del demandante y de un interés de 1.5% mensual a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** indexación irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1312
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00026 (2024-R0542718)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* dictó una sentencia afectada de falta de base legal, limitándose a acoger y ratificar la sentencia recurrida sin ofrecer una justificación para mantener vigente la indemnización compensatoria, a pesar de que esta es claramente contraria a la normativa legal, ya que los jueces tienen la obligación de motivar sus sentencias, lo cual no ocurrió en el presente caso, violando de manera evidente lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, sostiene que la condena a intereses judiciales compensatorios no puede aplicarse sino hasta la notificación de la sentencia de primer grado y su posterior ejecución, en este sentido, argumenta que el monto de los intereses debe ser el establecido por el Banco Central al momento de su imposición, es decir, un 12% anual, que el monto fijado por la sentencia excede este porcentaje, lo que convierte la indemnización judicial compensatoria impuesta en irrazonable y contraria a derecho.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en suma, que esta se ajusta a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que se ponderó conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, el cual derogó la orden ejecutiva número 312 que fijaba en un 1% el interés legal.

9) La corte *a qua,* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, textualmente, lo siguiente:

SCJ-PS-25-1312
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00026 (2024-R0542718)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *6.- Que, examinado en primer orden el crédito de naturaleza quirografaria se encuentra contenido en un documento bajo firma privada redactado por el concepto de una deuda a favor del recurrido por venta de tres (3) vehículos que fue firmado por una persona física y a la vez en nombre de una persona moral, que no ha demostrado que la deuda es independiente de cada uno, pero que se demuestra que la persona física firmante tiene el mismo nombre de la persona moral, por tanto entre ambas existe una relación que respecto a la deuda debe ser destruida por medios de pruebas, lo que en la especie no ha sucedido, siendo alegatos sin fundamentos que le sustenten, a pesar de habérsele en ambos grados otorgado el especio procesal para ello, lo que trae como consecuencia el rechazo del recurso por ausencia de medios que le sustente. 7. Que, el crédito reúne las condiciones de cierto por encontrarse establecido en un medio que lo demuestra, líquido por estar determinado en cantidad de conformidad con los documentos y exigible por haber llegado el término de la obligación, correspondiendo al deudor liberarse mediante lo mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial mediante el pago de la suma debida exigida.*

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[2].

11) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. El pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, BJ 1240

en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

12) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[3].

13) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original trata sobre la demanda en cobro de pesos incoada por la ahora recurrida, sobre el pagaré suscrito por las partes en fecha 4 de julio de 2017, por la suma de RD$1,784,000.00 con vencimiento en fecha 20 de marzo de 2018, fundamentada en el alegado incumplimiento de la obligación de pago asumida por los actuales recurrentes.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334

[4] TC/0017/12, 13 de junio de 2012.

SCJ-PS-25-1312
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00026 (2024-R0542718)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

15) En sede de primer grado fueron condenados los recurrentes al pago de la suma de RD$1,784,000.00, más el pago de un interés a razón de 1.5% mensual por la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. En ocasión del recurso de apelación deducido contra dicho fallo, los ahora recurrentes solicitaron la revocación total de la sentencia apelada, el rechazo de la demanda en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, y la exclusión de la persona física [redacted] por no existir ningún tipo de relación contractual con el recurrido.

16) Es preciso señalar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida[5].

17) De lo precedentemente expuesto resulta que, tratándose de una demanda en cobro de pesos sobre la base de una alegada falta de pago del pagaré firmado entre las partes, y estando la alzada apoderada de un recurso de apelación que pretendía la revocación de lo decidido por el tribunal de primer grado, era deber de la alzada analizar nueva vez la procedencia de la acción original, de conformidad con el efecto devolutivo inherente a dicha vía recursiva, sin embargo, la corte confirmó la decisión de primer grado sin reexaminar lo referente al interés judicial a título de indemnización compensatoria, así como el punto de partida de dicho interés, tampoco se advierte de la motivación del fallo

5 [redacted]. 1ª Sala, núm. 61, 27 enero 2021, B. J. 1322.

criticado que la alzada asumiera los motivos dados por el tribunal de primer grado al respecto.

18) En el asunto en cuestión, de conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad, retiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado, en el entendido de que si bien la corte *a qua* reconoció la existencia del crédito y el incumplimiento de la obligación de pago, no motivó, como era su deber, sobre los intereses judiciales establecidos en la decisión de primer grado y la fecha a partir de la cual estos empezarían a computarse, que es lo impugnado por la parte recurrente en ocasión de este recurso. En esas atenciones, procede acoger los medios objeto de examen y anular la sentencia impugnada únicamente en cuanto al aspecto de los intereses judiciales.

19) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-25-1312
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00026 (2024-R0542718)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 20, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00038, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al interés judicial fijado y el punto de partida de dicho interés, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*